

PROYECTOS DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, A LA LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN APROBADOS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROYECTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA CON EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MOTIVOS

A pesar de que en el año de 1951 se reformó radicalmente la estructura del Poder Judicial de la Federación, mediante la institución de los Tribunales Colegiados de Circuito a quienes se atribuyó jurisdicción en amparo que tradicionalmente correspondió a la Suprema Corte, ya en el año de 1958 se apreció la existencia de un rezago que afectaba a los negocios del Pleno y de la Sala Administrativa, por lo que el Congreso de la Unión discutió proyectos encaminados a la solución del problema. Ninguno fue, sin embargo, adoptado, tanto por discrepancia de las Cámaras colegisladoras respecto de la idoneidad de las reformas sugeridas, como porque el problema no revestía en ese momento caracteres de gravedad. La amenaza que entonces se advertía se ha venido convirtiendo en realidad.

El incremento progresivo de la población, el intenso ritmo de desarrollo económico del país, el acceso a mejores condiciones de vida de los trabajadores merced a la obra de los gobiernos emanados de la Revolución, han determinado una multiplicación de las relaciones económico-jurídicas que repercute en un aumento extraordinario de las controversias y, por ende, de los juicios de amparo.

De acuerdo con los datos estadísticos correspondientes al año de 1964, existían, pendientes de resolución, 3,288 asuntos de competencia del Pleno, 2,361 de la Sala Penal, 6,153 de la Sala Administrativa, 1,246 de la Sala Civil y 1,378 de la Sala del Trabajo, haciendo un total de 10,055 negocios en rezago. En el año de 1965, lejos de disminuir, el acervo de asuntos rezagados ha tenido sensible aumento.

Advertido de la gravedad del problema desde que fui declarado presidente electo, indiqué a los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia la conveniencia de que elaborasen un proyecto de reformas a la legislación que adoptara la estructura y atribuciones de los diversos órganos del Poder Judicial Federal a las necesidades derivadas del cambio de situación.

La Suprema Corte, respondiendo a mi requerimiento, me hizo entrega de un proyecto que sirve de base, en sus lineamientos generales, a la iniciativa que hoy someto a la consideración del H. Congreso de la Unión y Legislaturas de los Estados.

Las reformas que sugiero aspiran a garantizar la expedición en la administración de justicia adoptando medidas que, al mismo tiempo, eviten un estudio precipitado de los graves problemas que se suscitan en los juicios de carácter federal por el apremio en despachar rápidamente el mayor número de asuntos.

Ha preocupado especialmente a este Ejecutivo conservar incólume el ámbito de procedencia del juicio de amparo, para que ningún habitante de la República encuentre limitación alguna en la defensa de sus derechos primordiales, así como mantener sin cambios radicales la estructura del Poder Judicial de la Federación.

Las reformas que en concepto del Ejecutivo deben adoptarse consisten en limitar la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia al conocimiento de los negocios de mayor entidad, encomendando a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo número será necesariamente objeto de aumento, la tramitación y resolución de los amparos y revisiones fiscales que no revistan especial trascendencia. Además, se sugieren las modificaciones necesarias para atribuir a las Salas la resolución de amparos contra leyes de competencia del Pleno, una vez que este cuerpo haya fijado jurisprudencia en el ámbito de mayor importancia de nuestro juicio constitucional.

La reforma, por tanto, es una adaptación a las nuevas necesidades de la estructura adoptada desde el año de 1951, que instituyó como tribunales de amparo a los Colegiados de Circuito, y sigue la trayectoria histórica de evolución de sistemas de defensa jurisdiccional de la Constitución similares al nuestro. Cuando las Salas de la Suprema Corte conozcan de asuntos de la misma materia jurídica que los Tribunales Colegiados de Circuito, conservan el control de su jurisprudencia, y son ellas las que establecen la interpretación jurídica de las leyes aplicadas adoptando tesis obligatorias para los otros tribunales, lo que redunda en evidente protección de la seguridad jurídica y mantiene la unidad del Poder Judicial y, por ende, su prestigio, descargando en tribunales federales inferiores asuntos que la Suprema Corte no está ya en posibilidad de resolver.

Al distribuir entre los Tribunales Colegiados de Circuito de toda la República el conocimiento de amparos que actualmente incumben a la Corte, la

proximidad de la autoridad que los juzga, facilita a las partes su defensa, y los servicios del foro podrán ser prestados en la misma forma tanto en la capital como en las entidades federativas.

El contenido general de las reformas, así como las modificaciones complementarias y adicionales, se detallan en los capítulos siguientes teniendo en cuenta los diversos tipos de asuntos.

AMPARO CONTRA LEYES

A partir del decreto de 30 de diciembre de 1957 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia conoce de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en amparos contra leyes. La reforma invocó justificadamente la trascendencia social de la declaración de inconstitucionalidad de la ley, para que el conocimiento del amparo contra leyes se sustrajera a las Salas y se atribuyera a la Suprema Corte funcionando en Pleno. Mas si la reforma fue justificada, no tomó en consideración que el gran acervo de amparos contra leyes, en desproporción con la limitación del número de sesiones del Pleno, incapacitaría a este órgano supremo del Poder Judicial de la Federación para realizar de manera expedita la misión que se le encomendó.

A fin de conciliar la necesidad de que la calificación de la constitucionalidad de las leyes impugnadas en amparo sea hecha en segunda instancia por el Pleno de la Suprema Corte, con las exigencias de la expedición en la administración de la justicia, se propone una adición a la fracción VIII, inciso a), del artículo 107 constitucional. De acuerdo con ella las revisiones en amparo contra una ley serán sometidas inicialmente al conocimiento del Pleno, pero una vez que dicho alto cuerpo haya sustentado criterio en cinco ejecutorias que integren jurisprudencia, se turnarán a conocimiento de las Salas los amparos en revisión en que la jurisprudencia establecida resulte aplicable. Las resoluciones de las Salas podrán emitirse con toda facilidad, puesto que en el caso de que la ley impugnada sea declarada inconstitucional, aunque los conceptos de violación que se hagan valer en las diversas demandas sean distintos, existirá la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja aplicando la jurisprudencia del Pleno.

Con el propósito de dar oportunidad al Pleno de revisar su jurisprudencia, se propone que las Salas, si encuentran razones graves para dejar de sustentarla, en una revisión en trámite, las comuniquen al Pleno para que éste resuelva el caso, ratificando o no la tesis jurisprudencial establecida.

AMPARO PENAL

En esta iniciativa se propone limitar la competencia de la Suprema Corte de Justicia al conocimiento de los amparos relacionados con los delitos más graves y remitir los demás a los Tribunales Colegiados de Circuito. Para la determinación de la gravedad del delito, se ha tomado en consideración:

A. Que si con el delito, según la doctrina invariablemente aceptada, se ocasionan trastornos a la tranquilidad social, es claro que a mayor trastorno o extensión de éste, mayor gravedad reviste la comisión del delito.

B. Que esta gravedad, desde el punto de vista del derecho, la determinan, por una parte, el legislador al señalar para cada delito la clase de pena y los extremos entre los que la misma debe oscilar y, por otra, el órgano jurisdiccional al precisar la sanción impuesta al caso concreto. En este orden de ideas, la gravedad se puede fijar por la clase de sanción que la ley establece, o por el monto de la penalidad impuesta.

C. Que las sanciones que afectan valores supremos, como son la vida y la libertad, son las que se fijan respecto de delitos graves, razón por la que puede aseverarse que sólo los delitos sancionados con pena de muerte o privación de la libertad (prisión, relegación y confinamiento), son de carácter grave.

D. Que los delitos a los que corresponde como pena la privación de la vida, son los más graves; y en cuanto a los que se sancionan con la restricción de la libertad, el propio legislador constitucional ha establecido un criterio para distinguir entre ellos los de menor gravedad, al conceder, en la fracción I del artículo 20, el beneficio de la libertad caucional únicamente respecto de los delitos que se castigan con pena cuyo término medio no exceda de cinco años de prisión.

E. Que, por último, de acuerdo con la idea general del quebranto a la tranquilidad social, los delitos federales y castrenses, por la misma índole de las materias que comprende, son de especial gravedad, ya que con los primeros se conculcan intereses que no se constriñen a una entidad o territorio, y con los últimos se afectan intereses relacionados con un organismo encargado de salvaguardar el mantenimiento de las instituciones nacionales.

Con fundamento en las razones expuestas en el inciso a) de la fracción V del artículo 107 de esta iniciativa, se propone que la Suprema Corte de Justicia sólo conozca de los juicios de amparo directo en materia penal, cuando la sentencia dictada por autoridad judicial del orden común condene a la pena

de muerte o comprenda una sanción privativa de libertad que exceda de cinco años, o se trate de sentencias dictadas por tribunales federales o militares, cualesquiera que sean las penas impuestas. De todos los demás amparos directos conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de la fracción VI del citado precepto.

Por otra parte, la Suprema Corte seguirá conociendo del recurso de revisión en amparo penal (fracción VIII, inciso f), del mismo artículo 107) cuando se reclame solamente la violación del artículo 22 constitucional.

AMPARO ADMINISTRATIVO Y REVISIÓN FISCAL

De acuerdo con los datos estadísticos tomados como base, a que antes se ha hecho referencia, es en la Sala Administrativa donde el rezago reviste proporciones de menor gravedad, a pesar de que su despacho anual de expedientes, a partir de 1961, ha superado la cantidad de 2,400. La amplísima esfera de competencia de esa Sala, que además de conocer en segunda instancia de los amparos fiscales, agrarios y, en general, de todos los promovidos contra autoridades administrativas federales, resuelve asimismo los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, y el aumento incesante del volumen de negocios que a la propia Sala ingresan, explican el rezago y, a la vez, hacen ver la necesidad urgente de dictar nuevas medidas tendientes a extinguirlo desde luego y a impedir, hasta donde sea posible, su reaparición en lo venidero.

Si es la órbita de atribuciones de la Sala Administrativa, por su amplitud, la que abre el paso a un volumen excesivo de trabajo, es menester reducirla, de acuerdo con el sistema general adoptado, para que sólo permita el ingreso de los negocios de más alta importancia, por su materia o su elevada cuantía, por la trascendencia que tengan para el interés nacional, y desviar los demás hacia los Tribunales Colegiados de Circuito.

A fin de lograr los objetivos arriba anotados y expeditar la Justicia Federal en materia administrativa, en la iniciativa que someto a la consideración de Vuestra Soberanía y a las de las Legislaturas de los Estados se proponen, con fundamento en las consideraciones que respecto de cada una se irán exponiendo, las siguientes reformas:

1. La Suprema Corte de Justicia sólo conocerá del recurso de revisión contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito, en los casos enumerados en los incisos c), d) y e) de la fracción VIII del artículo 107 de la presente iniciativa, a saber: cuando se reclamen del presidente de

la República, por estimarlos constitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, cualquiera que sea la cuantía o la importancia del caso; cuando, en materia agraria, se reclamen actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad, y cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal, si se trata de asuntos cuya cuantía excede de la que fije la ley, o de asuntos que, siendo de cuantía indeterminada, revistan, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, importancia trascendental para el interés nacional, siempre que medie solicitud del procurador general de la República.

Se ha considerado que los asuntos mencionados deben mantenerse dentro del ámbito de competencia de la Corte Suprema, atendiendo a las razones que siguen:

A. Por razón de materia, tanto los amparos en revisión en que se reclamen reglamentos de carácter federal expedidos por el Ejecutivo, como los promovidos contra actos de cualquiera autoridad que afecten a comunidades agrarias o a la pequeña propiedad, deben ser decididos por el máximo tribunal del país; los primeros porque en ellos se debate la constitucionalidad de disposiciones de carácter general, emanadas de otro Poder de la Unión, que deben ser obedecidas en todo el territorio de la República, y los segundos, porque los conflictos agrarios que afecten a núcleos de población en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad, evidentemente interesan a la consecución de la reforma agraria, que es preocupación esencial de los gobiernos revolucionarios.

B. Es conveniente, por otra parte, reservar a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de la revisión en amparo administrativo contra autoridades federales, tratándose de asuntos de elevada cuantía, que fijará la ley secundaria en el caso de que las presentes reformas constitucionales merezcan la aprobación de esa H. Representación Nacional y de las HH. Legislaturas de los Estados.

C. El Tribunal más Alto del Poder Judicial Federal debe conocer de los amparos administrativos en revisión cuando se trate de asuntos que, siendo de cuantía indeterminada, a su juicio revistan importancia trascendental para el interés nacional, siempre que medie solicitud del procurador general de la República. Otórgase así en la presente iniciativa, por vez primera, una facultad discrecional a la Suprema Corte de Justicia para intervenir en la resolución de negocios que, en opinión del consejero jurídico del Gobierno, trasciendan al interés superior de la nación. Asuntos de tal importancia que afecten, en

último análisis, al interés mismo de la colectividad, no deben escapar al conocimiento del Tribunal Máximo del Poder Judicial de la Federación; pero habrá de ser éste, a solicitud del procurador general de la República, quien en ejercicio de su soberanía y después de calificar la importancia del caso, decida sobre su intervención.

Tratándose de negocios de cuantía indeterminada, que constituyen una buena parte del total de los que ingresan a la Sala Administrativa, en las reglas que fijan la competencia no puede establecerse un criterio rígido para distinguir los que verdaderamente trascienden al interés nacional. Por ello se otorga a la Suprema Corte de Justicia, que es el más alto cuerpo de un poder soberano, la facultad discrecional a que antes se alude; y al darse tan importantísimo paso en las normas constitucionales que determinan las atribuciones de ese poder, se disminuirá de manera considerable el volumen excesivo de asuntos de su incumbencia, pero impidiendo que los de interés superior escapen de su conocimiento.

2. En el último párrafo de la fracción VIII del artículo 107 de la presente iniciativa se dispone que no conocerá la Suprema Corte de Justicia, sino los Tribunales Colegiados de Circuito, de las revisiones interpuestas en amparos promovidos contra actos de las autoridades instituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda, del artículo 73.

Con esta medida se descarga a la Segunda Sala de los numerosos amparos en revisión en que aparecen como responsables las autoridades del Departamento del Distrito Federal, los cuales, por referirse a una circunscripción territorial determinada, no hay razón para que se lleven ante la Suprema Corte, sino que su conocimiento debe corresponder a los Tribunales Colegiados de Circuito, al igual de lo que acontece actualmente con las revisiones en los amparos en que las autoridades responsables pertenecen a la esfera local.

3. Innovación de suma importancia es la de equiparar, para los efectos de la procedencia del amparo directo, las sentencias definitivas de tribunales administrativos con las de los judiciales y del trabajo. Si del mismo modo que los laudos de estos últimos, las sentencias de tribunales administrativos se dictan en procedimientos seguidos en forma de juicio, existe la misma razón para que unos y otras sean reclamables en amparo directo.

De conformidad con lo anterior, en el artículo 107, fracciones V, inciso b) y VI de esta iniciativa se dispone que el amparo en materia administrativa se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, administrativos

o judiciales, en controversias cuya cuantía, exceda de la que señale la ley, y que en los demás casos se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad responsable; pero se agrega que los amparos en materia administrativa contra sentencias pronunciadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, en negocios de cuantía indeterminada, serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia, a pedimento del procurador general de la República, cuando a juicio de aquélla el caso revista importancia trascendental para el interés nacional.

A estas reglas de competencia les son aplicables las consideraciones hechas en los párrafos marcados con las letras B y C del punto 1 de este capítulo; y sólo cabe agregar que la institución del amparo directo contra tribunales administrativos, al reducir el juicio a una instancia y expeditar así la justicia, liberará también a los Juzgados de Distrito del conocimiento de los numerosos amparos que se promueven contra sentencias definitivas del Tribunal Fiscal de la Federación.

4. Si en términos de la fracción III del artículo 107 en vigor, las reglas sobre procedencia del amparo en materia judicial se aplican a la del trabajo, lógicamente debe quedar también sujeto a esas reglas el amparo contra tribunales administrativos, ya que los procedimientos que éstos instruyen, al igual que los seguidos ante los tribunales del trabajo, lo son en forma de juicio. De ahí la reforma que se propone de la mencionada fracción III, para que las mismas normas de procedencia rijan el amparo contra tribunales judiciales, administrativos y del trabajo; y la fracción IV seguirá regulando el amparo en materia administrativa contra resoluciones no dictadas por tribunales.

Los recursos de revisión contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, que se instituyeron por los decretos de 30 de diciembre de 1946 y 29 de diciembre de 1948 expedidos con base en la fracción I, párrafo segundo, del artículo 104 constitucional, constituyen, por su gran cantidad, una de las causas del rezago que padece la Sala Administrativa. Se estima necesario, por tanto, en lo que concierne a los dichos recursos, limitar también la competencia de la Suprema Corte de Justicia a los casos de mayor importancia, ya porque excedan de la cuantía que fije la ley, ya por la trascendencia que los de cuantía indeterminada tengan para el interés nacional, lo que calificará la propia Suprema Corte a pedimento del procurador general de la República, y atribuir el conocimiento de los demás casos a los Tribunales Colegiados de Circuito. En tales términos se propone la reforma del citado precepto constitucional, siguiendo el mismo criterio adoptado en el amparo administrativo, por lo cual al respecto resultan aplicables las consideraciones expuestas a propósito de éste último.

AMPARO CIVIL

La naturaleza especial que revisten los amparos sometidos al conocimiento de la Sala Civil requiere la adopción de un criterio diverso del que se aplica para otra clase de juicios de amparo.

Por ser la familia la unidad fundamental del organismo social y constituir la columna vertebral del Estado, las leyes, coadyuvando con principios superiores de moralidad, deben procurar garantizar en la mejor medida posible la conservación de la unidad familiar y el mantenimiento de su armonía. Las acciones de estado civil garantizan la protección de los derechos de familia, así como de derechos que por su importancia social, moral y económica, deben considerarse inherentes a la misma personalidad. Por estas razones la Suprema Corte de Justicia debe conservar su intervención en los amparos promovidos contra sentencias dictadas en juicios en que las acciones de estado civil han sido deducidas.

Los demás amparos, relacionados con juicios de variadísimo carácter, tienen un contenido predominantemente económico, ya se trate de la materia propiamente civil o de la mercantil, lo mismo en el campo de lo federal como en el del local; por lo que para redistribuir la competencia entre la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito se ha tomado en cuenta la importancia económica del negocio y se deja a la ley secundaria, que por su flexibilidad puede ser adaptada fácilmente a las transformaciones que ocurrán en lo futuro, la determinación del monto.

La necesidad ineludible de ajustar la competencia de la Sala Civil a su capacidad de despacho, obliga a adoptar el criterio relacionado con la importancia económica del negocio; cualquier otro criterio de diversificación de asuntos se desechará por arbitrario y caprichoso. El sistema no constituye, por lo demás, una innovación radical, pues de acuerdo con el artículo 107, fracción VI, de la Constitución en vigor, los amparos contra sentencias que no admiten el recurso de apelación integran la jurisdicción de los Tribunales Colegiados de Circuito, y conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles de las diversas entidades federativas, es principalmente el monto de lo discutido en los juicios lo que determina la inapelabilidad de la sentencia.

Por otra parte, la limitación de la jurisdicción de la Corte afecta principalmente a los juicios de amparo en que sólo se invocan violaciones a las leyes ordinarias, pues la inconstitucionalidad de la ley aplicada, como la interpretación directa de cualquier precepto constitucional, justifican la intervención de la Corte como tribunal de revisión de la sentencia dictada por el Tribunal

Colegiado de Circuito en amparo directo, conforme a la fracción IX del artículo 107 constitucional, que se conserva incólume.

AMPARO DEL TRABAJO

La aplicación de las leyes del trabajo corresponde por regla general a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones; pero la Constitución atribuye a las autoridades federales, en términos de la fracción XXXI de su artículo 123, competencia exclusiva para conocer de los asuntos relativos a las más importantes industrias que el precepto menciona; a empresas que sean administradas en forma directa o descentralizadas por el Gobierno Federal, o que actúen en virtud de un contrato o concesión federal; o que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad, y a las obligaciones patronales en materia educativa.

Los conflictos que de manera predominante interesan a la economía nacional, los de mayor trascendencia en atención a las industrias o empresas en que se suscitan o porque afectan a más de una entidad de la Federación, son los que la Carta Fundamental encomienda a las autoridades federales del trabajo. Es así conveniente, por razón de materia, que los juicios de amparo promovidos contra laudos de esas autoridades sigan siendo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia; mas los en que se reclamen laudos dictados por las autoridades locales, pueden pasar a los Tribunales Colegiados de Circuito, salvo que se refieran a conflictos de carácter colectivo, que son susceptibles de producir importantes repercusiones en la economía general. De acuerdo con los lineamientos apuntados, los amparos contra laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dada la naturaleza de esta autoridad, han de conservarse dentro del ámbito competencial de la Suprema Corte.

Los motivos contenidos en los párrafos precedentes informan, en lo que concierne a la distribución de competencias en materia de trabajo, las normas que consignan las fracciones V, inciso d), y VI del artículo 107 de la presente iniciativa.

AMPARO POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO

Al distribuir entre los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación el acervo de amparos directos, de acuerdo con nuevas normas, se ha estimado de todo punto conveniente modificar el sistema que rige la reclamación de las violaciones en el curso del procedimiento,

retornando al sistema que prevaleció con anterioridad a la reforma de 1950, para concentrar en el mismo tribunal la función de calificar tanto esas violaciones como las de fondo en una sola sentencia. Al sustraerse al conocimiento de la Corte, de acuerdo con las normas vigentes, el análisis de las violaciones al procedimiento, para encomendarlo a los Tribunales Colegiados de Circuito, tal división de jurisdicciones determinó complicaciones innecesarias y una prolongación injustificada de la tramitación y decisión final del juicio de amparo. Es muy frecuente el caso de que las Salas de la Suprema Corte, en los amparos promovidos directamente ante ella, en virtud de su incompetencia para calificar violaciones procesales que no fueron adecuadamente combatidas en la demanda, ordenen la remisión del expediente al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, y que éste, a su vez, lo devuelva a la Corte por estimar injustificado el concepto de violación procesal. Todo esto determina innecesarias dilaciones en el fallo del amparo y obliga a las partes a comparecer sucesivamente ante diversos tribunales, en una misma instancia, por lo que el procedimiento ha sido objeto de críticas tan generalizadas como justas por parte de nuestro foro. El retorno al sistema anterior, que conserva la unidad de jurisdicción sea en favor del tribunal Colegiado de Circuito, sea en favor de la Suprema Corte, según corresponda, entraña notorios beneficios.

Una reforma importante al inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional limita exclusivamente a la materia civil la obligación de reclamar las violaciones procesales ante la autoridad responsable, como condición de procedencia del amparo en que ellas se hacen valer; así se evita que los tribunales federales tengan por consentida la violación no reclamada en esa forma en los amparos penales, al igual que en los administrativos y del trabajo.

SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Se sugiere la modificación de la fracción XIV del artículo 107, que prevé solamente el sobreseimiento del amparo por inactividad del quejoso, para considerar la caducidad de la instancia por inactividad del propio quejoso o del recurrente.

Debe advertirse, en primer término, que el sobreseimiento por inactividad ha funcionado dentro de las limitaciones constitucionales en los últimos catorce años, tanto en el campo del amparo indirecto como en el del directo, y ha evitado que los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte dediquen un esfuerzo inútil al estudio de juicios de amparo en cuya resolución no tiene ya interés el quejoso, sea porque el amparo fue promovido exclusivamente con el objeto de obtener la suspensión del acto reclamado, o porque, estando en trámite el juicio constitucional, ocurrió un

cambio de situación determinante de la falta de interés en el pronunciamiento de la sentencia. Si bien es cierto que en casos de excepción el sobreseimiento por inactividad puede declararse en amparos en que se mantiene vivo el interés del promovente, tal situación obedece a la negligencia de los litigantes, puesto que la sola presentación de un escrito pidiendo el pronunciamiento de la sentencia evita la caducidad.

Derogar las disposiciones que autorizan el sobreseimiento haría nugatorias las reformas que se proponen, pues el rezago no sólo se reconstituiría en la Suprema Corte sino que afectaría gravemente a todos los tribunales de la Federación. La reforma del precepto constitucional es, sin embargo, necesaria, porque la disposición vigente no toma en cuenta la inactividad del tercero perjudicado o, en general, de la parte que recurre la sentencia del amparo. Cuando el quejoso obtiene la protección constitucional que solicitó y es alguna de las otras partes la que interpone la revisión, el impulso procesal incumbe ya al recurrente, y es él quien debe realizar las promociones necesarias para activar la tramitación de la instancia y el pronunciamiento del fallo; por ende, es la inactividad del propio recurrente la única que justifica que se declare la caducidad de la instancia de revisión, en cuyo caso causará efecto la sentencia recurrida, conforme a las disposiciones de la ley ordinaria.

En relación con el sobreseimiento y la caducidad de la instancia, debe agregarse que se propone la reforma del último párrafo de la fracción II del artículo 107, para que la excepción que el precepto estatuye en beneficio de los ejidos y núcleos de población comunal, excluyéndolos de la obligación de promover en los juicios de amparo en que se afecten sus derechos, se haga extensiva –como lo hace ya la Ley de Amparo en la fracción V de su artículo 74, rebasando la disposición constitucional– a los ejidatarios o comuneros, ya que éstos, por su ignorancia y raquíctica economía, deben quedar también comprendidos en la especial protección que al respecto se otorga a las comunidades agrarias.

SALA AUXILIAR

La afluencia de negocios a la Suprema Corte de Justicia depende, en ocasiones, de factores circunstanciales que no pueden ser fácilmente previsibles. Es así como examinando las estadísticas de los últimos años, se advierte que en 1964 el ingreso de amparos a la Sala Penal alcanzó inusitadamente el doble del habitual. A menudo, tanto los tribunales ordinarios como los administrativos, así como las secretarías y departamentos de la administración se ven afectados por rezagos de asuntos pendientes; la aplicación de medidas encaminadas a resolver el problema da lugar a que se pronuncien de pronto gran

número de resoluciones que, por repercusión, determinan un aumento extraordinario, aunque transitorio, de los juicios de amparo.

Para prever esas situaciones de excepción y siempre con la preocupación de evitar el retardo en la administración de la Justicia Federal, el Ejecutivo a mi cargo propone que en el artículo 94 se conceda al Pleno de la Suprema Corte la facultad de acordar que los Ministros supernumerarios se constituyan en Sala Auxiliar a fin de resolver el acervo de amparos que el propio Pleno estime conveniente turnar a su conocimiento. De esta manera, problemas graves que se suscitan en forma transitoria, pueden ser objeto de solución inmediata sin necesidad de introducir reformas en la legislación que no se justificarían a título permanente. Es importante hacer notar, a este respecto, que la Sala Auxiliar instituida en la reforma de 1950, funcionó durante el año de 1955 en virtud del decreto de 5 de noviembre de 1954 que prorrogó el término de existencia de dicha Sala y facultó al Pleno para encomendarle el conocimiento de los amparos que estimara conveniente; y el Pleno atribuyó a la Sala Auxiliar el fallo de amparos de carácter penal y administrativo que constituían ya rezago de las Salas respectivas. Por otra parte, el artículo 50. transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte para distribuir el trabajo de alguna de las Salas de la misma que estuviere atrasada en sus funciones, entre otra u otras Salas; en aplicación de este precepto la Sala Administrativa, en época anterior a la reforma constitucional de 1950, actuó como auxiliar de la Sala Civil, por acuerdo del Pleno, para el despacho de amparos en materia mercantil.

De esta suerte el sistema que ahora se sugiere encomienda a los Ministros supernumerarios dos posibles funciones que, lejos de ser por su naturaleza incompatibles entre sí, se complementan por su notoria semejanza: la función de suplir en sus ausencias a los Ministros numerarios y la que eventualmente puede conferirles el Pleno para que, integrando Sala Auxiliar, coadyuven a la solución del rezago de otra u otras Salas. En uno y en otro caso se trata de un cometido de auxilio y de emergencia, de naturaleza colectiva cuando los Ministros supernumerarios integren Sala Auxiliar, de carácter individual cuando suplan en sus ausencias a los Ministros numerarios.

MODIFICACIONES ADICIONALES

Para evitar que las Salas queden eventualmente desintegradas y dejen de funcionar, en perjuicio del pronto despacho de los negocios a su cuidado, es conveniente que en los casos de faltas definitivas o temporales que excedan de un mes, de los Ministros numerarios de la Suprema Corte de Justicia, éstos sean suplidos por los supernumerarios mientras se designa a quienes deban

sustituirlos, pues en ocasiones el delicado proceso selectivo que debe preceder a los nombramientos puede implicar demora. De ahí la adición que se propone al artículo 98.

La disposición contenida en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107, según la cual la ley determinará los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial Federal, así como los requisitos para su modificación, se ha considerado que debe pasar al artículo 94, que es de carácter general, y no mantenerse en el 107 que de manera especial consigna las bases que rigen el procedimiento del juicio de amparo, porque la jurisprudencia de dichos tribunales puede constituirse en procedimientos distintos de ese juicio y que son también de su competencia.

Finalmente, las modificaciones propuestas a los artículos 102 y 105 obedecen, la primera a que se estima conveniente que la intervención personal del procurador general de la República en los casos en que la Federación sea parte y en los de los diplomáticos, sea potestativa y no obligatoria, porque en muchos de esos casos el interés del Gobierno Federal no exige que su consejero jurídico intervenga en persona y la segunda, que suprime del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia las controversias en que sea parte la Federación, al propósito fundamental que se persigue de reducir la amplísima esfera de competencia actual de la propia Suprema Corte.

Al proponer estas reformas constitucionales, el Ejecutivo a mi cargo ha tenido presente que ningún gobierno se justifica si no garantiza plenamente la administración de justicia, función suprema del Estado, condición ineludible para que las libertades y derechos de la persona sean realmente respetados, para que las leyes sean efectivamente cumplidas, para que logre conservarse, dentro del orden jurídico, un clima permanente de armonía social que es fuente de todo progreso en los múltiples aspectos de la cultura y de la economía de la nación.

En virtud de las razones expuestas, propongo a vuestra soberanía la reforma de los artículos 94, 98, 102, 104, fracción I, 105 y 107, fracciones II, segundo párrafo, III, IV, V, VI, VIII, XIII y XIV, en los términos siguientes:

Artículo 94.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Únitos en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros numerarios y de cinco supernumerarios, y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas. Las audiencias serán públicas, excepción hecha de los casos

en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Los períodos de sesiones de la Suprema Corte, funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Ministros supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes. Estas determinarán los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados celebrados con potencias extranjeras, así como los requisitos para su interrupción. Cuando el Pleno lo estime necesario, podrá acordar que los Ministros supernumerarios se constituyan en Sala Auxiliar para el despacho de los negocios de las Salas, durante los períodos y en las materias que determine. Los Ministros supernumerarios sólo integrarán el Pleno cuando sustituyan a los Ministros numerarios o si hubieren de participar en la resolución de conflictos jurisprudenciales entre la Sala Auxiliar y otras Salas. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

Artículo 98.—La falta temporal de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no exceda de un mes, será suplida en la Sala correspondiente por uno de los supernumerarios. Si la falta excediere de ese término, el presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro provisional a la aprobación del Senado, o, en su receso, a la de la Comisión Permanente, y se observará, en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquiera causa de separación definitiva, el presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.

Los Ministros supernumerarios suplirán a los numerarios, entretanto el presidente de la República hace las designaciones correspondientes en los casos previstos en el presente artículo.

Artículo 102.—La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo

con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine.

El procurador general de la República intervendrá personalmente en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado.

En los casos de los diplomáticos y cónsules generales; en todos los negocios en que la Federación fuese parte y en los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador general lo hará por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El procurador general de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

Artículo 104.—Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado.

En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante el Poder Judicial Federal contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos. De esos recursos conocerá la Suprema Corte de Justicia.

cia de la Nación cuando el negocio exceda en cuantía de la que fije la ley, o cuando, siendo de cuantía indeterminada, el caso revista importancia trascendental para el interés nacional, lo cual será calificado, a pedimento del procurador general de la República, por la propia Suprema Corte de Justicia. En los demás casos, conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los recursos se sujetarán a la tramitación que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales fije para la revisión en amparo indirecto, y en ellos operará la caducidad de la instancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 107.

Artículo 105.—Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y entre la Federación y uno o más Estados.

Artículo 107.— ...

II. ...

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria y no procederán el sobreseimiento por inactividad ni la caducidad de la instancia. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población ejidal o comunal;

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a). Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación de la ley se cometa en ellos, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil se hubiere reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación y que cuando cometida en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio;

b). Contra actos en juicios cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

c). Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia:

a). En materia penal, cuando la sentencia dictada por autoridad judicial del orden común condene a la pena de muerte o comprenda una sanción privativa de la libertad que exceda de cinco años, o se trate de sentencias dictadas por tribunales federales o militares, cualesquiera que sean las penas impuestas;

b). En materia administrativa, cuando se reclamen sentencias dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, en controversias cuya cuantía exceda de la que señale la ley;

c). En materia civil, cuando se reclamen sentencias dictadas en apelación en controversias sobre acciones de estado civil, o en juicios del orden común o federal cuya cuantía sea indeterminable o exceda de la que fije la ley; y

d). En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje en conflictos de carácter colectivo, o por autoridades federales y de conciliación y arbitraje en cualquier conflicto;

VI. Fuera de los casos previstos en la fracción anterior, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia o laudo.

Los amparos en materia administrativa promovidos ante Tribunales Colegiado de Circuito contra sentencias dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, en negocios de cuantía indeterminada, serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia, a pedimento del procurador general de la República, cuando a juicio de aquélla el caso revista importancia trascendental para el interés nacional;

...

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a). Cuando se impugne una ley por estimarla constitucional. En este caso conocerá del recurso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Establecida jurisprudencia, las revisiones pasarán al conocimiento de las Salas, las que fundarán su resolución en dicha jurisprudencia. No obstante, si las Salas estiman que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al Pleno para que éste resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia;

b). Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103. De la revisión conocerá también el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

c). Cuando se reclamen del presidente de la República, por estimarlos constitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, cualquiera que sea la cuantía o la importancia del caso;

d). Cuando en materia agraria, se reclamen actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad;

e). Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal, si se trata de asuntos cuya cuantía excede de la que fije la ley, o de asuntos que, siendo de cuantía indeterminada, revistan, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, importancia trascendental para el interés nacional, siempre que medie solicitud del procurador general de la República; y

f). Cuando en materia penal, se reclame solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

En los casos no previstos en los anteriores incisos, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

No conocerá la Suprema Corte de Justicia sino los Tribunales Colegiados de Circuito de las revisiones interpuestas en amparos promovidos contra actos de las autoridades instituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda, del artículo 73;

...

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República o aquellos tribunales podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o el procurador general de la República podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas;

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria;

...

TRANSITORIOS

Artículo 1o.—Estas reformas entrarán en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2o.—Los amparos promovidos contra sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos, pendientes de resolución ante los Juzgados de Distrito, que en términos de estas reformas deben ser directos, se remitirán al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo o a la Suprema Corte de Justicia, teniendo en cuenta lo previsto en las fracciones V, inciso b), y VI, del artículo 107. En los casos en que se hubiera pronunciado el fallo de

primera instancia, éste será revisable por el tribunal que tendría competencia para conocer del amparo directo.

Artículo 3o.—Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, los amparos directos o en revisión y las revisiones fiscales que radican en la Suprema Corte de Justicia y que pasan a ser de la competencia de los Tribunales Colegiado de Circuito, se enviarán desde luego, para su resolución, al que corresponda. Si existen dos o más tribunales competentes, se distribuirán entre ellos por partes iguales.

Artículo 4o.—Tratándose de los asuntos administrativos de cuantía indeterminada cuya resolución corresponderá, por regla general, conforme a las presentes reformas, a los Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia, antes de proceder a su envío a esos tribunales, deberá notificarlo al procurador general de la República para que éste, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la notificación, pueda ejercer la facultad que le confieren los artículos 104, fracción I, párrafo segundo, y 107, fracciones VI, párrafo segundo, y VIII, inciso e). Transcurrido ese término sin promoción del procurador, se entenderá que no hace uso de dicha facultad.

Artículo 5o.—En los juicios de amparo a que se refiere la fracción V del artículo 107, la Suprema Corte de Justicia conocerá de las violaciones procesales en ellos reclamadas, tratándose de los que se promuevan a partir de la fecha en que estas reformas entren en vigor; y los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán los promovidos con anterioridad en lo tocante a esas violaciones y remitirán los expedientes, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia para la resolución de las violaciones de fondo.

Artículo 6o.—Las revisiones en amparo contra leyes, pendientes de resolución ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en las que se planteen cuestiones resueltas en su jurisprudencia, pasarán al conocimiento de las Salas, distribuyéndose por partes iguales.

Artículo 7o.—En los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, pendientes de resolverse en la fecha en que entren en vigor las presentes reformas, se declarará la caducidad de la instancia y que ha quedado firme la sentencia recurrida, si la parte recurrente no promueve, por primera vez, dentro de doscientos días, incluyendo los inhábiles, contados a partir de esa fecha en asuntos cuyo conocimiento corresponda a la Suprema Corte, o de la fecha de notificación del auto de radicación en tribunal distinto, y después, conforme a lo que determine la ley.

Artículo 8o.—A partir de la fecha de publicación de estas reformas, en los juicios de amparo en revisión no se decretará el sobreseimiento a que se refiere la fracción XIV del artículo 107, cuando ese recurso haya sido interpuesto por parte distinta del quejoso, a menos que el término de inactividad procesal se hubiera consumado antes de la indicada fecha. En dichos juicios, la caducidad de la instancia operará en los casos y términos que disponga la ley reglamentaria.

Artículo 9o.—Queda facultada la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar las medidas necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de las presentes reformas.

PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES

PROYECTO de reformas a los artículos 44, 45, 74, fracciones IV y V, 84, 90, 108, 114, fracciones II y III, 158, 158 bis, 159, parte inicial y fracción XI, 160, fracciones XVII, 161, parte inicial, 162, párrafo primero, 163, 164, 165, 167, 170, 184, fracción II, 192, 193, 193 bis, 194, 195 bis, 196 y 197 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, y de adiciones a los artículos 65, 73, fracción XII, 85, 88, párrafo primero, 92, 105 y 166 de la misma ley, en los términos siguientes:

Artículo 44.—El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia cuando se trate:

I. En materia penal, de sentencias dictadas:

a). Por autoridad judicial del orden común que condenen a la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de la libertad que exceda de cinco años; y

b). Por tribunales federales o militares, cualesquiera que sean las penas impuestas.

II. En materia administrativa, de sentencias dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, en juicios de cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de quinientos mil pesos.

Para determinar la cuantía se tomará en cuenta, en lo que sea aplicable, lo prevenido en la fracción III, inciso c), párrafo segundo y tercero, de este artículo.